

CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO:
301/2017

EXPEDIENTE:
TJA/1ªS/158/2016

ACTOR:
BRIDGESTONE DE MÉXICO, S. A. DE C. V., a través de
su apoderado legal [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA,
MORELOS, Y OTRO.

TERCERO PERJUDICADO:
NO EXISTE.

MAGISTRADO PONENTE:
[REDACTED]

SECRETARIO PROYECTISTA:
[REDACTED]

TABLA DE CONTENIDO:		Págs.
1. ANTECEDENTES	-----	1
2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS	-----	3
2.1. Competencia	-----	3
3. PARTE DISPOSITIVA	-----	9
3.1. Incompetencia	-----	9
3.2. Sobreseimiento	-----	9
3.3. Remisión de copia certificada	-----	9

Cuernavaca, Morelos a trece de marzo del dos mil dieciocho.

Resolución definitiva emitida en los autos del expediente número
TJA/1ªS/158/2016.

1. ANTECEDENTES.

BRIDGESTONE DE MÉXICO, S. A. DE C. V., a través de su apoderado legal
[REDACTED] presentó demanda el 04 de mayo del
2016, la cual fue prevenida y posteriormente admitida el 10 de junio del
2015. Señaló como autoridades demandadas al PRESIDENTE MUNICIPAL

DE CUERNAVACA, MORELOS y al TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS. Señaló como acto impugnado: "El pago de lo indebido del concepto del Derecho de Alumbrado Público, requerido por el Presidente y Tesorero ambos del Municipio de Cuernavaca, Morelos a la actora BRIDGESTONE DE MÉXICO S.A. DE C.V. a través del aviso-recibo de suministro de energía eléctrica que expide la Comisión Federal de Electricidad única y exclusivamente durante el periodo de facturación del 31 de Octubre de 2014 al 30 de Noviembre de 2014." (Sic) Las autoridades demandadas contestaron la demanda entablada en su contra. El juicio de nulidad se desahogó en todas sus etapas y con fecha 16 de noviembre de 2016, se citó a las partes para oír sentencia; la cual se emitió con fecha 09 de mayo del 2017, en la que se determinó sobreseer el juicio de nulidad toda vez que la parte actora no había demostrado su interés jurídico. Inconforme con tal determinación, la parte actora promovió amparo directo al que le recayó el número de expediente [REDACTED] del índice del SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO, quien mediante sesión de fecha 29 de enero del 2018, resolvió amparar y proteger a la quejosa, para los siguientes efectos:

- "a) Deje insubsistente la sentencia de nueve de mayo de dos mil diecisiete, dictada en el expediente TJA/1aS/158/2016.*
- b) En su lugar emita otra, en la que fije la litis considerando que en el juicio de nulidad de origen se impugnaron el aviso recibo de energía eléctrica durante el período de facturación del treinta y uno de octubre al treinta de noviembre de dos mil catorce, que realizó la Comisión Federal de Electricidad a la moral accionante y el pago por tal servicio; y enseguida, analice las excepciones y defensas expuestas por la parte demandada (falta de acción y derecho, falta de competencia, excepción de improcedencia de la vía, definitividad, existencia de un litisconsorcio pasivo necesario e incompetencia)*
- c) Con plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en derecho proceda."*

Mediante acuerdo de fecha 09 de febrero del 2018, se cumplió con el lineamiento contenido en el inciso a), transcrito.¹

Con fecha 09 de febrero del 2018 se turnaron los autos para dictar la sentencia; por lo que se procede a dar cumplimiento a los lineamientos establecidos en los incisos b) y c), de la ejecutoria que se cumplimenta; por lo que con plenitud de jurisdicción se resuelve.

¹ Página 665 de autos.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

2.1. COMPETENCIA.

Este Tribunal es incompetente para resolver la presente controversia.

Se explica.

En el inciso b), de la ejecutoria que se cumplimenta, la autoridad federal determinó que:

“b) En su lugar emita otra, en la que fije la litis considerando que en el juicio de nulidad de origen se impugnaron el aviso recibo de energía eléctrica durante el período de facturación del treinta y uno de octubre al treinta de noviembre de dos mil catorce, que realizó la Comisión Federal de Electricidad a la moral accionante y el pago por tal servicio; y enseguida, analice las excepciones y defensas expuestas por la parte demandada (falta de acción y derecho, falta de competencia, excepción de improcedencia de la vía, definitividad, existencia de un litisconsorcio pasivo necesario e incompetencia)”

De la lectura integral de la demanda inicial y su escrito de aclaración de demanda, se advierte que la actora señaló en el capítulo de acto impugnado: *“El pago de lo indebido del concepto del Derecho de Alumbrado Público, requerido por el Presidente y Tesorero ambos del Municipio de Cuernavaca, Morelos a la actora BRIDGESTONE DE MÉXICO S.A. DE C.V. a través del aviso-recibo de suministro de energía eléctrica que expide la Comisión Federal de Electricidad única y exclusivamente durante el periodo de facturación del 31 de Octubre de 2014 al 30 de Noviembre de 2014.”* (Sic)

En el hecho número 3 de la demanda, la actora señaló que: *“3. De dicho aviso-recibo se advierte el requerimiento de pago a mi representada por concepto de Derecho de alumbrado público, a razón de un siete por ciento (0.7%) (Sic) respecto del monto total del consumo. Impuesto o derecho por dicho servicio, sin desglosar y motivar el mismo. cobrando en consecuencia el derecho por dicho servicio y con el requerimiento de corte en caso de incumplimiento.”* (Sic)

Esto es, la accionante estimó que del aviso recibo citado se le requirió para que pagara el concepto de derecho de alumbrado público, sin

que se desglosara y motivara tal derecho, asimismo, de la lectura de los conceptos de nulidad esgrimidos en la demanda inicial, se advierte que la actora **impugna el cobro realizado en el aviso recibo** citado, con base en los argumentos que ahí expresa, y como consecuencia o resultado de ello, **el cobro y/o pago indebido por el servicio de alumbrado público.**

Por lo tanto, la litis se fija:

I. Con el **cobro** estipulado en el aviso recibo de energía eléctrica durante el período de facturación del treinta y uno de octubre al treinta de noviembre de dos mil catorce, que realizó la **Comisión Federal de Electricidad** a la moral accionante; y,

II. El **pago** del servicio que la moral actora afirmó realizar.

La autoridad demandada **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, al contestar la demanda, manifestó que el juicio es improcedente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76, fracciones II, IV, VI, VII, X, XI, XIV y XVI de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Opuso como defensas y excepciones:

"1.- LA DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.- *Ante la inexistencia del acto que se atribuye a las autoridades que contestan y la que deriva del hecho de que la devolución del pago que como pretensión hace valer el accionante se realiza ante la autoridad a quien se realizó el pago en términos del artículo 48 del Código Fiscal para el Estado de Morelos.*

2.- LA DE FALTA DE COMPETENCIA de este Tribunal para realizar pronunciamiento sobre la legalidad de una norma general.

3.- LA EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE LA VÍA.- *que deriva del hecho de que la acción de devolución de la cantidad de lo indebido que pretende el actor con la denominación que señala en su demanda, en términos del artículo 48 del Código Fiscal para el Estado de Morelos no es procedente mediante el juicio de nulidad.*

4.- LA DE DEFINITIVIDAD, *que deriva del hecho de que el actor no agotó el procedimiento previo para acudir ante esta instancia en términos de los artículos 48, 218, 1219 fracción I incio) (Sic), 22 y 2223 del Código Fiscal para el Estado de Morelos.*

5.- LA DERIVADA DE LA EXISTENCIA DE UN LITIS CONSORCIO PASIVO NECESARIO E INCOMPETENCIA. *Se hace valer desde este momento la existencia de un litis consorcio pasivo necesario*

cuya objetivo principal es el que exista una sola sentencia para todos los litisconsortes, por no poder pronunciarse una decisión judicial válida sin oír a todos ellos, dado el vínculo existente en la relación jurídica de que se trata, de ahí que no es posible condenar a una parte sin que la condena alcance a la otra; de donde se sigue que es indispensable dar intervención a todas las partes interesadas en el juicio para que puedan quedar obligadas legalmente por la sentencia que llegue a dictarse, dado que el pago fue efectuado y fue disfrutado por parte del actor del alumbrado público prestado por la Comisión Federal de Electricidad. Comisión Federal de Electricidad que fue la emisora del acto del que se duele el accionante y que da lugar a la incompetencia de este Tribunal para conocer del presente juicio."

Por lo que se procede a analizar las excepciones y defensas opuestas por la autoridad demandada PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

Son procedentes las excepciones de falta de competencia y de improcedencia de la vía.

El primer párrafo del artículo 118 de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, establece que:

Artículo 118.- *Las controversias nacionales en que sean parte la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas productivas subsidiarias, cualquiera que sea su naturaleza, serán de la competencia de los tribunales de la Federación, quedando exceptuados de otorgar las garantías que los ordenamientos legales exijan a las partes, aun en los casos de controversias judiciales..."*

(Énfasis añadido)

Con motivo de la entrada en vigor de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad dicho organismo se transformó en una empresa productiva del Estado, propiedad exclusiva del Gobierno Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que goza de autonomía técnica, operativa y de gestión, que tiene por objeto prestar el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, por cuenta y orden del Estado; de igual forma, en su artículo 118 se estableció que las controversias nacionales en que sea parte el organismo aludido y sus empresas productivas subsidiarias, cualquiera que sea su naturaleza, serán de la competencia de los tribunales de la Federación; por lo tanto, si la moral actora está

demandando el **cobro** estipulado en el aviso recibo de energía eléctrica durante el período de facturación del treinta y uno de octubre al treinta de noviembre de dos mil catorce, que realizó la **Comisión Federal de Electricidad** a la moral accionante; y, el **pago** del servicio que la moral actora afirmó realizar, la competencia recae en los tribunales de la federación, por así disponerlo el artículo 118 transcrito.

Por lo tanto, este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es **incompetente** para resolver los actos impugnados que reclama la moral actora, porque el **cobro** estipulado en el aviso recibo de energía eléctrica durante el período de facturación del treinta y uno de octubre al treinta de noviembre de dos mil catorce, fue emitido por la **Comisión Federal de Electricidad**.

Por lo que se configura la causal de improcedencia prevista en el artículo 76 fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos², que establece que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra actos cuya impugnación no corresponda conocer; lo conducente es declarar el sobreseimiento del presente juicio en términos de lo dispuesto por el artículo 77 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

En este tenor, la **vía intentada** por la moral actora no es la procedente, porque de los actos impugnados debe conocer una autoridad federal y no una local.

Sin que ello implique vulnerar el derecho de acceso a la justicia reconocido en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues el ejercicio de este derecho se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como lo es la carga procesal dispuesta de manera asequible al gobernado, de presentar el recurso efectivo ante el tribunal competente. En las relatadas condiciones, se concluye que, ante la incompetencia por razón de la materia, este tribunal no está obligado a remitir el asunto a la autoridad que considere competente, al ser carga procesal de la parte actora.

² Publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5366, el día 03 de febrero del 2016, aplicable al momento de la presentación de la demanda.

Sostiene lo anterior la tesis jurisprudencial número [REDACTED] emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro y texto:

“INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA EN EL JUICIO DE NULIDAD DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS.

Cuando el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa advierta que carece de competencia por razón de la materia para conocer de una demanda de nulidad, deberá declarar la improcedencia del juicio en términos del artículo 8o., fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sin que ello implique vulnerar el derecho de acceso a la justicia reconocido en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues el ejercicio de este derecho se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como lo es la carga procesal dispuesta de manera asequible al gobernado, de presentar el recurso efectivo ante el tribunal competente. En las relatadas condiciones, se concluye que, ante la incompetencia por razón de la materia, el referido tribunal no está obligado a remitir el asunto a la autoridad que considere competente.”³

(Énfasis añadido)

Así como la tesis emitida por el Pleno del Vigésimo Séptimo Circuito que, no obstante, sus criterios no son vinculantes para este Tribunal, se aplica por analogía al presente asunto, al coincidir con su determinación:

“SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CUANDO ADVIERTA QUE NO LE COMPETE CONOCER DE UN ASUNTO, DEBE SOBRESER EN EL JUICIO Y NO DECLINAR SU COMPETENCIA A UN DIVERSO ÓRGANO JURISDICCIONAL.

³ Época: Décima Época. Registro: 2010356. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, noviembre de 2015, Tomo II. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 146/2015 (10a.) Página: 1042.

Contradicción de tesis 107/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito, Primero del Vigésimo Circuito y Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 8 de julio de 2015. Cinco votos de los ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: María Carla Trujillo Ugalde.

Conforme al artículo 8o., fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo⁴, es improcedente el juicio contencioso administrativo federal cuando no le compete conocer del asunto al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en cuyo caso deberá sobreseer en el juicio en términos de la fracción II del artículo 9o. del indicado ordenamiento⁵. Por tanto, la Sala Regional no debe declinar su competencia en favor de un diverso órgano jurisdiccional, cuando advierta que no le compete conocer de un asunto, sino que debe declarar actualizada dicha causal de improcedencia y sobreseer en el juicio.”⁶

(Énfasis añadido)

Por el resultado alcanzado, es innecesario analizar las defensas y excepciones de falta de acción y derecho, definitividad y litisconsorcio pasivo necesario que opuso la autoridad demandada PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, porque en nada variaría el sentido de esta sentencia.

Resulta improcedente analizar las razones de impugnación y las pretensiones de la parte actora, porque su pronunciamiento es una cuestión de fondo.

Ilustra lo anterior la tesis que a continuación se transcribe, la cual se aplica por analogía al presente asunto:

“SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.

No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de

⁴ “ARTÍCULO 8o.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

(REFORMADA, D.O.F. 28 DE ENERO DE 2011)

...

II. Que no le compete conocer a dicho Tribunal.

...”

⁵ “ARTÍCULO 9o.- Procede el sobreseimiento:

...

II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

...”

⁶ Época: Décima Época. Registro: 2011961. Instancia: Plenos de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, junio de 2016, Tomo III. Materia(s): Administrativa. Tesis: PC. XXVII. J/6 A (10a.) Página: 2363.

PLENO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 7/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos del Vigésimo Séptimo Circuito. 19 de abril de 2016. Unanimidad de tres votos de los Magistrados Juan Ramón Rodríguez Minaya, Gonzalo Eolo Durán Molina y Adán Gilberto Villarreal Castro. Ponente: Gonzalo Eolo Durán Molina. Secretaria: María del Pilar Diez Hidalgo Casanovas.

que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo.”⁷

3. PARTE DISPOSITIVA.

3.1. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es incompetente para resolver la presente controversia.

3.2. Se sobresee el presente juicio de nulidad.

3.3. Remítase copia certificada de esta sentencia al SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO, para que sea agregada al expediente de amparo directo [REDACTED]

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Resolución definitiva emitida y firmada por mayoría de cuatro votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Doctor en Derecho [REDACTED] [REDACTED] Titular de la Tercera Sala de Instrucción, quien emite su voto particular al final de esta sentencia; Magistrado Maestro en Derecho [REDACTED] Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado Licenciado en Derecho [REDACTED] [REDACTED] Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado Licenciado en Derecho [REDACTED] [REDACTED] Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁸; Magistrado Maestro en Derecho [REDACTED] [REDACTED] Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁹; ante la Licenciada en Derecho [REDACTED] Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

⁷ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 212,468, Jurisprudencia, Materia (s): Administrativa, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 77, mayo de 1994, Tesis: VI. Zo. J/280, Página: 77, Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo III, Segunda Parte, tesis 757, página 566.

⁸ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5514.

⁹ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5514.

MAGISTRADO PRESIDENTE

[REDACTED]

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[REDACTED]

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[REDACTED]

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[REDACTED]

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

[REDACTED]

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

[REDACTED]

La Licenciada en Derecho [REDACTED] Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ªS/158/2016 relativo al juicio administrativo, promovido por BRIDGESTONE DE MÉXICO, S. A. DE C. V., a través de su apoderado legal [REDACTED] en contra de la autoridad demandada PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA,



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

MORELOS y otro; misma que fue aprobada en pleno del día trece de marzo del año dos mil dieciocho. CONSTE

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCION, DOCTOR EN DERECHO [REDACTED] EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/1aS/158/2016, PROMOVIDO POR BRIDGESTONE DE MÉXICO, S.A. DE C.V., en contra del PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVA, MORELOS y OTRO.

Contrario al voto mayoritario esta Tercera Sala considera que este Tribunal es competente para conocer sobre el fondo del asunto planteado por BRIDGESTONE DE MÉXICO, S.A. DE C.V.; toda vez que se trata de un crédito fiscal derivado del cobro del servicio de alumbrado público, que el municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines, y otros lugares de uso común; derecho cuya cuantificación se encuentra estipulada en la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, del ejercicio respectivo; que de ninguna manera podrá resolver un Tribunal de diversa naturaleza.

Consecuentemente, debieron examinarse las restantes excepciones y defensas hechas valer por la responsable; y en su caso, los agravios planteados por la moral actora.

CONSECUENTEMENTE SE SOLICITA SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE EL DOCTOR EN DERECHO **JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, MAGISTRADO TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA [REDACTED] QUIEN DA FE.

MAGISTRADO

[REDACTED]
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

[REDACTED]
LICENCIADA [REDACTED]

La Licenciada en Derecho [REDACTED] Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la última hoja de la resolución del expediente número TJA/1ºS/158/2016 relativo al juicio administrativo, promovido por BRIDGESTONE DE MÉXICO, S. A. DE C. V., a través de su apoderado legal [REDACTED] en contra de la autoridad demandada PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS y otro; misma que fue aprobada en pleno del día trece de marzo del año dos mil dieciocho. CONSTE

[REDACTED]